

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** CC. DIP. ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ, DIP. BRENDA VEÁZQUEZ VALDEZ Y DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA.

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE CRIANZA POSITIVA Y ERRADICACIÓN DEL MALTRATO INFANTIL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 35 ARTÍCULOS Y 5 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

**INICIADO EN SESIÓN:** 27 DE MAYO DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** PRIMERA INFANCIA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**



DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA  
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.



Las suscritas DIPUTADAS ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ, BRENDA VELAZQUEZ VÁLDEZ Y EL DIPUTADO TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, sometemos a consideración de esta Soberanía **la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Crianza Positiva y Erradicación del Maltrato Infantil en el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El maltrato infantil es una problemática de grandes dimensiones en México, que además muchas veces es invisibilizada por ocurrir en el seno de los hogares. Sin embargo, datos recientes evidencian la magnitud de esta situación pues de acuerdo con la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2022, el 55% de las niñas, niños y adolescentes en nuestro país han experimentado métodos de disciplina violentos en el hogar.

De acuerdo con la UNICEF, esta violencia en la infancia tiene afectaciones a la salud mental, escolaridad y bienestar emocional, y en muchos casos perpetúa los ciclos de violencia en la vida adulta.<sup>1</sup>

Este mismo organismo internacional define la crianza positiva como el conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta su edad, facultades, características, cualidades, intereses

<sup>1</sup> <https://www.unicef.org/mexico/crianza-respetuosa>



En el Estado de Nuevo León, la situación de violencia hacia niñas, niños y adolescentes es preocupante. Según la Encuesta Nacional de la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, el 63% de niñas y niños entre 1 y 14 años han sido sometidos a métodos de disciplina violenta en sus hogares, incluyendo castigos físicos y agresiones verbales. Además, estadísticas de la Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM) muestran que Nuevo León registra un incremento del 12% en denuncias de maltrato infantil durante los últimos cinco años.

Informes del año 2024 emitidos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública muestran que durante ese año se registraron tres mil cuatrocientos dos delitos contra menores en Nuevo León, este aumento ha posicionado al estado como el segundo con más incidencia delictiva a nivel nacional.

El maltrato infantil es una problemática que no solo afecta a la integridad física y emocional de las víctimas, sino que también perpetúa un ciclo de violencia que impacta en su desarrollo integral y en la cohesión social. Estudios de la Organización Mundial de la Salud (OMS) indican que las experiencias adversas en la infancia aumentan la probabilidad de desarrollar problemas de salud física y mental, además de incidir en conductas de riesgo como el consumo de sustancias y comportamientos violentos en la edad adulta.

En una publicación del Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, se dice que las consecuencias de los malos tratos a la población infantil trastornan su desarrollo integral, afecta su rendimiento escolar, su salud mental y emocional, e incluso sus perspectivas de vida en la adultez.<sup>2</sup> Esta misma publicación afirma que los menores expuestos a violencia reiterada en el hogar presentan mayor riesgo de desarrollar trastornos psicológicos, involucrarse en conductas antisociales, consumo de sustancias o incluso a ser víctimas o perpetradores de violencia en el futuro.

Ante esta realidad, es imprescindible establecer un marco normativo que promueva la crianza positiva y erradique el maltrato infantil, alineado con los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Esta ley busca garantizar un entorno protector para la niñez

<sup>2</sup> <https://www.gob.mx/sipinna/articulos/nadie-me-enseño-a-ser-padre-el-maltrato-infantil-no-se-justifica>



en el Estado de Nuevo León, asegurando su desarrollo pleno en un ambiente libre de violencia.

México ha asumido claros compromisos internacionales para proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes, los cuales fortalecen y obligan la adopción de medidas como las que propone esta iniciativa. El más relevante es la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) de las Naciones Unidas, ratificada por México en 1990. Dicha Convención establece, entre otros principios, la obligación de los Estados parte de proteger a la niñez contra *toda forma de violencia, abuso o maltrato* (artículo 19 CDN) y de asegurar que en *todas* las medidas relativas a la infancia prevalezca el interés superior del niño (artículo 3 CDN). Estos postulados internacionales crean un marco sólido que guía la actuación del Estado mexicano en todos sus niveles de gobierno.

Asimismo, México ha suscrito la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la ONU, cuyos Objetivos de Desarrollo Sostenible incluyen la meta específica de poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niños (ODS 16.2). Este compromiso global refuerza la necesidad de adoptar políticas públicas y reformas legales orientadas a eliminar la violencia contra la niñez antes del año 2030, alineando los esfuerzos locales con la visión internacional de garantía de derechos.

En consonancia con dichos compromisos, la legislación nacional de México ha incorporado los estándares internacionales de protección a la infancia. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, consagra expresamente el principio del interés superior de la niñez, disponiendo que “*en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos*”.

El interés superior de la niñez constituye el eje rector y fundamental de esta iniciativa de ley. Este principio jurídico, elevado a rango constitucional y derivado de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que todas las decisiones, acciones y políticas relacionadas con niñas, niños y adolescentes deben tener como consideración primordial el beneficio y bienestar de éstos, por encima de cualquier otro interés concurrente.

Aplicado al ámbito de la presente propuesta legislativa, el interés superior del niño exige garantizar a cada menor de edad un entorno familiar y social seguro, libre de violencia y propicio para su desarrollo integral. Cualquier forma de maltrato – sea



físico, emocional, sexual o por negligencia – vulnera directamente ese interés superior, al lesionar derechos básicos como la integridad personal, la salud, la educación y el desarrollo pleno de la personalidad. Por lo tanto, el Estado de Nuevo León, al legislar en esta materia, debe orientar todas las disposiciones hacia la protección efectiva de las y los menores contra el maltrato y hacia la promoción de condiciones óptimas para su crecimiento y bienestar.

En consecuencia, la iniciativa que se plantea propone que se deje de lado la coerción y el temor como herramientas para educar y que en cambio los modelos se basen en una crianza positiva, basada en el respeto, la empatía y la no violencia. Con el objeto de formar niñas, niños y adolescentes dentro de entorno de afecto y seguridad, estableciendo límites claros sin recurrir al castigo físico ni tratos humillantes.

Los beneficios de la crianza positiva para el desarrollo de niñas, niños y adolescentes están ampliamente documentados. Estudios y organismos especializados señalan que una educación libre de violencia contribuye a que los menores desarrollen una autoestima saludable, aprendan a autorregular sus emociones y comportamientos, y cultiven habilidades sociales basadas en el respeto y la empatía.<sup>3</sup>

La UNICEF señala que la crianza positiva y el buen trato generan apego seguro, empatía, habilidades, conocimientos y comportamientos sociales altruistas en niñas, niños y adolescentes; además les permiten manejar mejor los deseos y las frustraciones, desempeñarse socialmente y desarrollar una identidad individual y social.<sup>4</sup>

De acuerdo con este mismo organismo internacional, en la actualidad el 59% de los gobiernos en el mundo cuenta con algún tipo de programa de crianza positiva, estudios señalan que este tipo de programas han logrado reducir en 58% la violencia doméstica contra la niñez; 45% la violencia doméstica contra adolescentes y 45% de reducción de estrés y ansiedad en sus cuidadores.

Al respecto señala que México ha sido seleccionado como país pionero en la implementación de un programa nacional de crianza positiva en alianza con el Sistema Nacional DIF y cuatro sistemas estatales. En noviembre de 2024 se acordó

---

<sup>3</sup> Ídem.

<sup>4</sup> <https://www.unicef.org/mexico/prohibici%C3%B3n-del-castigo-corporal-y-trato-humillante>



establecer una mesa de trabajo para que este programa se institucionalice a nivel nacional.<sup>5</sup>

Este esfuerzo coordinado refleja un consenso y voluntad política a nivel nacional de fomentar entornos familiares libres de violencia. Si bien aún se trata de un programa incipiente, los primeros resultados reportados son alentadores: madres y padres participantes han mostrado mejoras en sus prácticas de crianza, una reducción en el uso de métodos punitivos y un fortalecimiento del vínculo afectivo con sus hijas e hijos, sentando las bases para reducir la violencia intrafamiliar.

Por todo lo expuesto, resulta claro que la emisión de la Ley de Crianza Positiva y Eliminación del Maltrato contra Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León proveerá un marco normativo específico para prevenir y sancionar el maltrato infantil en la entidad, a la vez que promoverá activamente prácticas de crianza respetuosas y libres de violencia, se garantizará la aplicación del principio del interés superior de la niñez en el ámbito familiar, y generarán las condiciones para que las nuevas generaciones crezcan en entornos protectores y propicios para su pleno desarrollo.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de

## DECRETO

**ÚNICO.** Se expide la Ley de Crianza Positiva y Erradicación del Maltrato Infantil en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

### **LEY DE CRIANZA POSITIVA Y ELIMINACIÓN DEL MALTRATO A LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Disposiciones generales**

---

<sup>5</sup> Ídem. Nota 2.



**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y observancia general en el Estado de Nuevo León. Tiene por objeto establecer la concurrencia entre el Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, para garantizar el buen trato y la crianza positiva de niñas, niños y adolescentes, erradicando toda forma de maltrato y violencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 3° y 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

**Artículo 2.** Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a recibir un trato digno, que comprende orientación, educación, protección y cuidados basados en pautas de crianza positiva, respetando en todo momento su dignidad, integridad física, psíquica y emocional, asegurando su libre desarrollo de la personalidad. Este derecho implica medidas de sensibilización, prevención, detección temprana, protección contra la violencia, acceso a la justicia y reparación del daño.

Asimismo, protege su integridad física y mental, imagen, identidad, autonomía progresiva, pensamiento, sentimientos y valores.

**Artículo 3.** La disciplina violenta vulnera el derecho fundamental de niñas, niños y adolescentes a su integridad física, psicológica y emocional. Por ello, se prohíbe el castigo físico, cualquier método violento de disciplina, el trato humillante o degradante, los tratos crueles, la agresión, el maltrato, la negligencia y cualquier acto que atente contra sus derechos. No será admisible excepción alguna basada en el deber de educar, corregir o disciplinar.

**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Buen trato:** Conjunto de pautas de crianza positiva y educación basadas en el respeto recíproco, la confianza mutua y la valoración de las diferencias, utilizadas para respetar la dignidad e integridad física, psicológica y emocional de niñas, niños y adolescentes;
- II. **Castigo físico:** Cualquier medida disciplinaria que recurra a la fuerza física con el fin de causar dolor o incomodidad, aunque sea leve, para corregir o controlar el comportamiento de niñas, niños o adolescentes, incluyendo golpes, jalones, nalgadas, entre otros;



- III. **Crianza positiva:** Conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía para el desarrollo integral, basadas en criterios de no violencia y enfoque de derechos de la niñez y adolescencia;
- IV. **Disciplina violenta:** Uso de prácticas disciplinarias que impliquen castigos físicos, tratos crueles o humillantes para corregir conductas;
- V. **Educación para la paz:** Proceso educativo permanente que promueve valores y prácticas de respeto a la vida, no violencia, justicia, solidaridad, tolerancia, pluralismo y diálogo;
- VI. **Maltrato:** Toda forma de violencia, acción u omisión que cause daño físico, psicológico o social a niñas, niños o adolescentes;
- VII. **Pautas de crianza positiva:** Conjunto de acciones mediante las cuales se establecen límites claros, apoyo emocional y estimulación afectiva respetuosa hacia niñas, niños y adolescentes;
- VIII. **Situación de riesgo:** Condición en la que la integridad física, emocional o neurológica de niñas, niños o adolescentes se vea amenazada o expuesta a violencia; y
- IX. **Tratos crueles y humillantes:** Acciones disciplinarias que impliquen menoscabo, humillación, amenazas, chantajes, ridiculización u otras formas de violencia emocional hacia niñas, niños o adolescentes.

**Artículo 5.** La presente Ley será aplicable en el hogar, en establecimientos públicos, privados o subvencionados, o en cualquier espacio donde se presten servicios de crianza, educación, salud, cultura, recreación, atención, protección, recuperación, reparación o cualquier actividad relacionada con el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

## CAPÍTULO II

### De las pautas de crianza positiva

**Artículo 6.** Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un entorno armónico, libre de violencia, donde participen activamente en la vida familiar y social, siendo sus opiniones escuchadas y consideradas en los asuntos que les conciernen.



Es obligación de la familia, del Estado y de la sociedad adoptar todas las medidas necesarias para garantizar este derecho.

**Artículo 7.** Las niñas, niños y adolescentes deben ser protegidos contra acciones u omisiones que afecten su desarrollo, salud física o mental, su crecimiento integral o cualquier otro derecho. Particularmente se protegerá frente a:

- I. Maltrato, descuido, negligencia, abandono, abuso emocional, físico o sexual;
- II. Explotación, uso de drogas y enervantes, privación ilegal de la libertad y trata de personas; y
- III. Conflictos armados, situación de calle o mendicidad, desastres naturales, refugio o desplazamiento forzado, y reclutamiento para conflictos armados.

**Artículo 8.** La crianza positiva de niñas, niños y adolescentes se basa en:

- I. Brindar los cuidados básicos que garanticen su supervivencia y desarrollo integral conforme a su crecimiento físico y cognitivo;
- II. Garantizar un ambiente de paz, libre de cualquier tipo de maltrato y violencia;
- III. Educar con amor, paciencia, tolerancia y respeto;
- IV. Considerar la opinión y preferencias de niñas, niños y adolescentes en los asuntos que les conciernen;
- V. Vincularse mediante prácticas de buen trato y comunicación respetuosa;
- VI. Comprender y sensibilizarse respecto de sus emociones;
- VII. Resolver conflictos de forma positiva, evitando castigos físicos o tratos humillantes;
- VIII. Promover valores para la convivencia armoniosa y pacífica;
- IX. Reconocer el desarrollo progresivo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes;
- X. Alentar la expresión libre de sentimientos;
- XI. Establecer reglas y límites claros, justos y adecuados a su desarrollo;
- XII. Ejercer la maternidad y paternidad de manera activa y positiva;
- XIII. Motivar su participación en actividades grupales;
- XIV. Asignar tareas domésticas adecuadas a su edad;



- XV. Asegurar un desarrollo socioafectivo mediante buen trato y muestras abiertas de afecto;
- XVI. Reconocer y valorar sus logros; e
- XVII. Implementar todas las acciones positivas encaminadas a su desarrollo armónico e integral.

**Artículo 9.** Para la resolución de conflictos en el ámbito familiar, deberá fomentarse el diálogo respetuoso, la escucha activa y la negociación de acuerdos, propiciando:

- I. La solución pacífica de problemas mediante el diálogo y la negociación;
- II. El autoconocimiento emocional para prevenir frustraciones;
- III. El desarrollo de la tolerancia y la empatía;
- IV. El fortalecimiento progresivo de su autonomía;
- V. La consolidación de su seguridad emocional y autoestima;
- VI. La comprensión de perspectivas ajenas;
- VII. La educación basada en valores de respeto, diálogo y no violencia.

### CAPÍTULO III

#### **De las personas que ejercen la patria potestad, guarda, custodia y tutela de niñas, niños y adolescentes**

**Artículo 10.** Corresponde a quienes ejercen la patria potestad, guarda y custodia:

- I. Educar, formar, orientar y disciplinar a niñas, niños y adolescentes mediante pautas de crianza positiva;
- II. Abstenerse de utilizar prácticas de disciplina violenta, malos tratos o castigos físicos;
- III. Escuchar y considerar sus opiniones en las decisiones que les afecten;
- IV. Conocer y comprender sus pensamientos y sentimientos;
- V. Informarles sobre los temas que les conciernan;
- VI. Mantener un ambiente de respeto en la dinámica familiar;
- VII. Fomentar competencias y confianza para afrontar desafíos;



- VIII. Enseñar normas de cortesía, empatía, autocuidado y respeto;
- IX. Resolver conflictos mediante diálogo y negociación;
- X. Cumplir los acuerdos establecidos para generar confianza;
- XI. Respetar su vida, integridad y dignidad;
- XII. Solicitar capacitación en educación para la paz y crianza positiva;
- XIII. Permitir la convivencia con el progenitor no custodio y la familia extendida conforme a la legislación;
- XIV. Fomentar cooperación, solidaridad, tolerancia y expresión emocional positiva;
- XV. Denunciar vulneraciones de derechos ante las autoridades competentes; y
- XVI. Participar en el programa de formación parental fraterna del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y sus homólogos municipales.

**Artículo 11.** Cuando exista separación de los padres, quien tenga la guarda y custodia deberá permitir la convivencia libre del menor con el progenitor que no la detenta, conforme a lo resuelto por la autoridad judicial. El incumplimiento injustificado será considerado una grave vulneración de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 12.** Toda persona que tenga conocimiento de una violación de derechos de niñas, niños o adolescentes prevista en esta Ley deberá denunciarla de inmediato ante la Procuraduría estatal o municipal de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

#### **Capítulo IV** **De la Protección de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**

**Artículo 13.** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el bienestar, la integridad y la dignidad de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 14.** En la aplicación de esta Ley, las autoridades deberán promover y vigilar el respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes, procurando siempre la correcta utilización de los medios legales y materiales pertinentes para prevenir su vulneración o, en su caso, restituir su goce y ejercicio. Lo anterior sin perjuicio de aplicar las sanciones civiles, penales y administrativas correspondientes a quienes los vulneren.



**Artículo 15.** Las instituciones estatales encargadas de políticas, planes y programas de salud, educación, cultura, recreación, protección, trabajo y seguridad relacionadas con niñas, niños y adolescentes deberán:

- I. Implementar programas de educación para la paz, pautas de crianza positiva y buen trato, dirigidos a madres, padres y adultos responsables de su crianza, considerando su situación de vulnerabilidad;
- II. Capacitar a funcionarios públicos vinculados a la niñez y adolescencia en la promoción de la educación para la paz y en la prevención del castigo físico y los tratos crueles;
- III. Desarrollar regulaciones y mecanismos que fomenten la denuncia, investigación y sanción de actos violatorios a esta Ley;
- IV. Articular políticas que eliminen factores que propicien el uso de castigos físicos o tratos humillantes;
- V. Asegurar servicios integrados de salud, orientación y atención social con enfoque de niñez y adolescencia;
- VI. Garantizar el acceso a la justicia a través de instancias especializadas en niñas, niños y adolescentes;
- VII. Promover la educación para la paz y la crianza positiva en todas las instancias públicas; e
- VIII. Impulsar el respeto a la integridad y dignidad de niñas, niños y adolescentes a nivel estatal y municipal, mediante acciones coordinadas y asignación de recursos.

## TÍTULO SEGUNDO DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

### CAPÍTULO I

#### Del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León

**Artículo 16.** Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado:

- I. Proteger y promover los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- II. Resguardar en albergues a la niñez y adolescencia en situación vulnerable derivada de maltrato o violencia familiar;



- III. Registrar casos de maltrato y violencia contra niñas, niños y adolescentes;
- IV. Administrar el Registro Estatal de Personas Maltratadoras de la Niñez y Adolescencia;
- V. Brindar capacitación sobre pautas de crianza positiva a madres, padres y docentes;
- VI. Impartir talleres sobre crianza positiva en centros escolares;
- VII. Establecer el programa permanente y obligatorio de formación parental fraterna, incluyendo la Escuela del Buen Trato;
- VIII. Capacitar y profesionalizar de forma continua al personal estatal y municipal en materia de buen trato;
- IX. Proporcionar atención psicológica especializada;
- X. Realizar campañas que promuevan la vida, la integridad y la dignidad de niñas, niños y adolescentes mediante crianza positiva;
- XI. Ofrecer talleres para madres, padres y cuidadores sobre el rol parental y la importancia de la familia en la primera infancia;
- XII. Brindar orientación sobre vínculos fraternos en el hogar;
- XIII. Ofrecer servicios psicoterapéuticos gratuitos para personas agresoras, orientados a la educación para la paz y relaciones parentales positivas;
- XIV. Garantizar la instalación y mantenimiento de refugios para víctimas de maltrato;
- XV. Monitorear el maltrato y la violencia contra la niñez y adolescencia en los municipios;
- XVI. Elaborar el Programa de Campañas Permanentes de Formación y Concientización sobre Buen Trato y Crianza Positiva;
- XVII. Elaborar, en coordinación con la Secretaría de Educación, un protocolo de detección de maltrato infantil; y,
- XVIII. Coordinarse con los Centros de Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes en el ámbito de sus competencias.

**Artículo 17.** Los programas de formación y campañas de concientización sobre buen trato deberán:

- I. Asegurar el conocimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes reconocidos en el Estado;
- II. Generar reflexión sobre concepciones sociales y culturales que perpetúan la violencia;



- III. Promover una visión de niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos;
- IV. Reconocer la familia y la comunidad como entornos ideales para construir proyectos de vida libres de violencia; y
- V. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir sin violencia.

**Artículo 18.** Los programas de formación en buen trato y crianza positiva estarán dirigidos a:

- I. Servidores públicos de los tres poderes que brinden servicios relacionados con la niñez y adolescencia;
- II. Personal docente de instituciones públicas y privadas;
- III. Personal de salud en instituciones públicas y privadas;
- IV. Integrantes de entidades deportivas, culturales y recreativas;
- V. Miembros de organizaciones sociales y comunitarias que celebren convenios con organismos estatales o municipales.

Estos programas se basarán en el intercambio de modalidades pedagógicas, fomentando la participación activa de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 19.** El programa permanente de formación parental fraterna será obligatorio. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia será responsable de su diseño, coordinación, organización, impartición, registro y reglamentación.

Este programa incluirá prioritariamente el establecimiento de la Escuela del Buen Trato para la Crianza Positiva y contemplará la atención específica a personas agresoras que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes canalice.

## CAPÍTULO II

### De la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

**Artículo 20.** Corresponde a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y a sus equivalentes en los municipios, establecer mecanismos reglamentarios accesibles que permitan la denuncia de violaciones a esta Ley, garantizando la confidencialidad y protección del niño, niña o adolescente, en entidades públicas, privadas o subvencionadas.



**Artículo 21.** Son facultades de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes:

- I. Representar jurídicamente a niñas, niños y adolescentes ante cualquier instancia;
- II. Remitir de inmediato al Ministerio Público los antecedentes de hechos posiblemente constitutivos de delito;
- III. Opinar y registrar, por escrito, la pertinencia de medidas de protección o precautorias, velando por el interés superior de la niñez;
- IV. Habilitar buzones de denuncia en los centros escolares públicos y privados;
- V. Elaborar lineamientos de uso de los buzones, respetando la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León;
- VI. Administrar y dar seguimiento a la información obtenida mediante los buzones;
- VII. Citar a personas agresoras y registrarlas en los programas específicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- VIII. Coordinarse con los Centros de Justicia de Niñas, Niños y Adolescentes en el ámbito de sus competencias.

**Artículo 22.** Cuando se tenga conocimiento de castigos físicos o tratos lesivos contra una niña, niño o adolescente, será obligatoria la intervención de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y del Ministerio Público, para solicitar ante el juez competente las medidas de protección necesarias, debiendo emitir la Procuraduría un dictamen fundado en el principio del interés superior de la niñez.

**Capítulo III**  
**De la Secretaría de Educación**

**Artículo 23.** Corresponde a la Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León disponer y asignar los medios y recursos necesarios para que, en el ámbito de la educación pública y privada, se realicen las siguientes acciones:

- I. Incluir protocolos y disposiciones sobre el buen trato y el respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes en todas las prácticas docentes;



- II. Promover y fortalecer la cultura de la educación para la paz dentro de las instituciones educativas;
- III. Incorporar en los reglamentos internos y normas de convivencia la prohibición del castigo físico, la disciplina violenta y los tratos crueles y humillantes;
- IV. Fomentar el empleo de estrategias pedagógicas y disciplinarias no violentas, basadas en el respeto a la dignidad de las personas y en la resolución pacífica de conflictos;
- V. Instalar, en coordinación con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, buzones de denuncia en los centros escolares públicos y privados;
- VI. Promover el uso de los buzones de denuncia y dar seguimiento a los casos en coordinación con la Procuraduría correspondiente;
- VII. Implementar estrategias de detección de situaciones de riesgo y vulneración de derechos, y notificar de inmediato a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
- VIII. Aplicar los protocolos de detección y atención de violencia escolar, asegurando la intervención oportuna de las partes involucradas, considerando que quienes ejercen acoso escolar pueden ser también víctimas de maltrato en otros entornos;
- IX. Facilitar la difusión de campañas informativas y talleres, organizados por entidades públicas, privadas o de la sociedad civil, para reconocer el maltrato y promover el derecho a vivir sin violencia; y
- X. Promover acciones para el aprendizaje de estrategias de comunicación positiva, negociación y solución pacífica de conflictos escolares.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **De la Secretaría de Salud**

**Artículo 24.** Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León disponer y asignar los medios y recursos necesarios para que las instituciones prestadoras de servicios de salud pública o privada realicen las siguientes acciones:

- I. Brindar atención médica y psicológica integral a niñas, niños y adolescentes que lo requieran;



- II. Incorporar en su normativa interna protocolos y disposiciones sobre el buen trato y el respeto a los derechos de niñas, niños y adolescentes en todas las prácticas de los profesionales de la salud;
- III. Promover y estimular el uso de pautas de crianza positiva entre madres, padres, tutores y cuidadores, informándoles sobre los efectos negativos del maltrato y de las formas de disciplina violenta;
- IV. Aplicar de manera puntual la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005 relativa a la violencia familiar, sexual y contra las mujeres;
- V. Elaborar, en coordinación con la Fiscalía General del Estado de Nuevo León, un Protocolo de Aplicación de la NOM-046-SSA2-2005;
- VI. Informar de manera oficiosa a las autoridades competentes cuando se detecten signos de maltrato o violencia en niñas, niños o adolescentes;
- VII. Brindar pláticas permanentes de orientación sobre la responsabilidad de ser madres y padres;
- VIII. Impartir talleres informativos a la población en general para identificar conductas constitutivas de maltrato y violencia, e informar sobre las instancias de capacitación y denuncia disponibles;
- IX. Realizar la detección intencionada de posibles casos de maltrato o violencia mediante entrevistas y aplicación de cédulas de diagnóstico;
- X. Identificar la peligrosidad de personas agresoras evaluando el uso de poder, control y existencia de adicciones, y dar aviso inmediato al Ministerio Público;
- XI. Preservar el expediente clínico con las evidencias pertinentes; y
- XII. Colaborar de manera coordinada con los Centros de Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes en el ámbito de sus competencias.

## CAPÍTULO V

### De la Secretaría de Seguridad

**Artículo 25.** Corresponde a la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León:

- I. Velar en todo momento por el interés superior de la niñez y la adolescencia;
- II. Auxiliar a las autoridades competentes en la aplicación de medidas de protección de niñas, niños y adolescentes;



- III. Atender de manera inmediata los reportes sobre maltrato infantil y dar aviso sin dilación a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus homólogos municipales;
- IV. Desarrollar un protocolo específico de intervención en casos de maltrato contra niñas, niños y adolescentes;
- V. Referir de manera inmediata a los servicios de salud a niñas, niños y adolescentes que así lo requieran; y
- VI. Colaborar de manera coordinada con los Centros de Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes en el ámbito de sus competencias.

## CAPÍTULO VI

### Del Poder Judicial

**Artículo 26.** Corresponde al Poder Judicial del Estado de Nuevo León:

- I. Velar por el interés superior de la niñez y la adolescencia en todos los procedimientos jurisdiccionales;
- II. Aplicar exhaustivamente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes;
- III. Imponer las sanciones correspondientes conforme a la legislación civil y penal aplicable en los casos previstos por esta Ley;
- IV. Garantizar el acceso efectivo a la justicia de niñas, niños y adolescentes, priorizando en todo momento su interés superior; y
- V. Colaborar de manera coordinada con los Centros de Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes en el ámbito de sus competencias.

**Artículo 27.** El Poder Judicial deberá considerar, en todo momento, la separación de niñas, niños y adolescentes de entornos familiares nocivos o de desprotección, con base en un análisis previo de riesgo, privilegiando su interés superior, especialmente:

- I. Tratándose de guarda y custodia, deberá revisar periódicamente, al menos una vez al año hasta alcanzar la mayoría de edad, la opinión de niñas, niños y adolescentes, pudiendo decretar cambios si fuera necesario;
- II. Decretar de manera pronta, oportuna y expedita las órdenes de protección que correspondan; y



III. Colaborar de manera coordinada con los Centros de Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes en la impartición de justicia.

## CAPÍTULO VII

### De los Centros de Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes

**Artículo 28.** Los Centros de Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes son espacios de atención integral, transversal y multidisciplinaria, basados en el interés superior de la niñez.

En ellos confluyen diversas disciplinas para ofrecer auxilio inmediato, asesoría, protección, representación jurídica, seguimiento y desahogo de procedimientos administrativos o judiciales cuando niñas, niños o adolescentes sean víctimas, testigos o estén en riesgo de vulneración de derechos.

Las instituciones de los Poderes Ejecutivo, Judicial y organismos autónomos deberán prestar servicios de manera coordinada y permanente en estos Centros.

**Artículo 29.** Los Centros de Justicia dependerán administrativamente de la Secretaría General de Gobierno, quien será responsable de su conducción, convocatoria, organización y coordinación interinstitucional.

**Artículo 30.** La persona titular de la Dirección General de los Centros de Justicia será designada por el titular del Poder Ejecutivo Estatal, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- I. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en Derecho o Psicología;
- II. Acreditar experiencia de al menos tres años en cargos de alta dirección en atención a niñas, niños y adolescentes; y
- III. No haber sido inhabilitada o condenada por delitos dolosos.

**Artículo 31.** Las y los servidores públicos que colaboren en los Centros de Justicia deberán cumplir:

- I. Tener formación profesional en su respectiva área de intervención;
- II. Contar con experiencia mínima de dos años en atención a niñas, niños y adolescentes; y
- III. No haber sido condenados por delitos dolosos.



**Artículo 32.** Para el correcto funcionamiento de los Centros de Justicia deberán observarse, al menos, las siguientes condiciones:

- I. Contar con personal y espacios idóneos para la atención integral de niñas, niños y adolescentes;
- II. Diseñar los espacios de convivencia, recreación, atención médica y jurídica pensando en su bienestar y comodidad;
- III. Contar con médicos pediatras, psicólogos, trabajadores sociales, peritos y demás profesionales necesarios para brindar atención integral;
- IV. Tener al menos un Juzgado con personal, competencia y funciones aprobadas por el Poder Judicial;
- V. Contar con un Ministerio Público especializado en niñas, niños y adolescentes, con personal asignado por la Fiscalía General del Estado;
- VI. Disponer de policías ministeriales y peritos que auxilien tanto al juez como al Ministerio Público;
- VII. Contar con un médico forense que pueda certificar el estado físico de niñas, niños y adolescentes;
- VIII. Integrar representantes de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes que actúen como representación legal;
- IX. Proveer espacios lúdicos, de descanso y de aseo adecuados para niñas, niños y adolescentes; y
- X. Cumplir con la reglamentación correspondiente para su organización y operación.

**Artículo 33.** Los Centros de Justicia tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Brindar atención oportuna e integral a víctimas de maltrato infantil, en coordinación con instituciones especializadas;
- II. Coordinar y articular interinstitucionalmente las áreas que intervienen en la prevención, atención y sanción del maltrato;
- III. Diseñar y ejecutar acciones integrales de prevención y atención del maltrato y violencia contra niñas, niños y adolescentes;
- IV. Proporcionar atención médica y psicológica, realizando las derivaciones médicas necesarias;
- V. Informar de manera inmediata a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sobre vulneraciones de derechos;



- VI. Establecer y fortalecer medidas de seguridad, protección y medidas precautorias que garanticen su integridad;
- VII. Brindar servicios de cuidado, resguardo y atención temporal;
- VIII. Diseñar programas de fomento del buen trato, la crianza positiva y la cultura de la paz en coordinación con las dependencias competentes; y
- IX. Elaborar un Modelo Único de Atención para niñas, niños y adolescentes en servicios sociales, psicológicos, jurídicos y médicos.

## CAPÍTULO VIII

### De las sanciones

**Artículo 34.** Todo funcionario, procurador, agente del Ministerio Público, personal de seguridad pública, defensor o magistrado que, teniendo conocimiento de situaciones de peligro o daño a niñas, niños o adolescentes, no adopte medidas oportunas para su protección, será sancionado conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable.

**Artículo 35.** A quienes incurran en actos de maltrato, castigos físicos, disciplina violenta o tratos crueles y humillantes hacia niñas, niños y adolescentes, se les impondrán las siguientes medidas de carácter administrativo:

- I. Amonestación verbal realizada por un representante del Ministerio Público, firmada por la persona sancionada y notificada al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia o a los sistemas municipales;
- II. Obligación de asistir a cursos o programas de orientación en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia o en los sistemas municipales;
- III. Prestación de servicios en un programa oficial o comunitario de protección a la familia administrado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia o sus homólogos municipales; y,
- IV. Obligación de someterse a tratamiento psicológico o psiquiátrico en un centro autorizado por los Centros de Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes.

Las sanciones administrativas se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.



**SEGUNDO.** La Secretaría de Gobierno coordinará los trabajos interinstitucionales y emitirá la reglamentación necesaria para que el Centro de Atención y Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes comience operaciones a más tardar dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

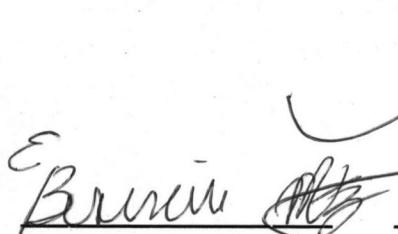
**TERCERO.** El titular del Poder Ejecutivo del Estado designará a la persona que ocupará la Dirección General del Centro de Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales.

**CUARTO.** La Secretaría de Gobierno coordinará la firma de convenios de colaboración entre las distintas autoridades y organismos autónomos que integrarán el Centro de Justicia, los cuales deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado, sin perjuicio de la normatividad interna que cada entidad emita para su personal y funciones.

**QUINTO.** Los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, así como las autoridades y organismos autónomos referidos en este Decreto, deberán realizar las modificaciones administrativas, reglamentarias y presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el mismo, conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia.

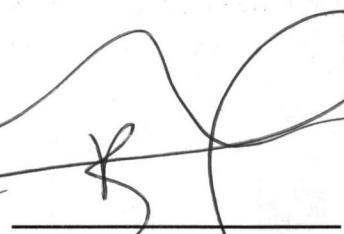
Monterrey, Nuevo León al 26 de mayo del año 2025

Atentamente,



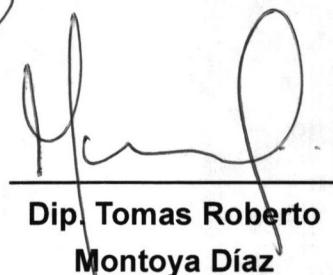
E  
Berenice  
Martínez Díaz.

Dip. Esther Berenice  
Martínez Díaz.



B  
Brenda Velázquez  
Valdez

Dip. Brenda Velázquez  
Valdez



T  
Tomás Roberto  
Montoya Díaz

Dip. Tomás Roberto  
Montoya Díaz



